

## BOLETIN



## OFICIAL

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.
Tres id.	33	
Seis id.	66	
Un año.	132	

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan su novedad en su importante salud.

## Ministerio de la Gobernación.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puenteareas, de los cuales resulta que habiendo procedido Juan Gonzalez á arreglar un camino vecinal, en virtud del orden del Alcalde de Setados, dada en 2 de Setiembre de 1836, su convecino Manuel Rodriguez estableció contra él un interdicto que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Puenteareas, en el supuesto de que Gonzalez había causado daños á Rodriguez en un muro y tierras de propiedad de este, lindantes con el camino de que se trata.

Que á instancia de Juan Gonzalez y del Alcalde de Setados, el Gobernador de la provincia, después de haber reunido los antecedentes que juzgó necesarios y entre otros un informe del Director de caminos vecinales relativo á la orden del Alcalde y á la manera no perjudicial á Rodriguez, como había sido comprobado, requirió de inhibición al Juez, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial, en el Real decreto de 7 de

Abril de 1848 y Reales órdenes de 17 de Mayo de 1835 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1839.

Que el Juez se negó á inhibirse considerando que la cuestión versada entre particulares, porque Juan Gonzalez solo se propuso hacer una servidumbre para su casa, y que de todos modos no podría excusarse el hecho con la orden del Alcalde por no ser este funcionario quien debía dictarla sino el Ayuntamiento, con aprobación del Gobernador de la provincia, razón por la que pudo admitir el interdicto, toda vez que no contrariaba ningún acuerdo de la Administración, y si solo una orden viciosa del Alcalde de Setados:

Que seguidos los trámites regulares al tenor de las disposiciones vigentes, e insistiendo ambas Autoridades en estimarse competentes, vino á resultar el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su art. 5.<sup>o</sup> previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupación u otro embargo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso puedan ser obstruidos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y ayuntamientos toman en uso de sus atribuciones, cuya disposición se ha hecho extensiva á todas las medidas adoptadas del mismo modo por los funcionarios del orden administrativo:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que según lo que previene la Real orden citada de 17 de Mayo de 1838, el Alcalde de Setados cumplió con el deber que la misma le impone, adoptando la medida que llevó materialmente á cabo Juan Gonzalez, y que probado, como lo está en el expediente, que este vecino obró en virtud de dicha orden y sin extralimitarse de modo alguno, según el parecer del Director de Caminos vecinales, es claro que toda la responsabilidad del acto que motivó la querella de Rodriguez pesaba sobre la Autoridad que le pro-

movió, por lo que nunca podía resultar de aquella una simple cuestión entre particulares.

2.<sup>o</sup> Que esto supuesto, ni procedía que el vecino agraviado acudiese en queja á otra Autoridad que al Superior jerárquico de aquellos cuyas disposiciones le eran perjudiciales, ni el Juez por su parte pudo, de conformidad con lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, admitir un interdicto que tendía á dejar sin efecto la medida acordada por un funcionario del orden administrativo en uso de las atribuciones que le son propias.

3.<sup>o</sup> Que de todos modos nunca el Juez de primera instancia de Ponteareas debió creerse competente para estimar si esta medida era ó no viciosa y necesitaba ó no aprobación superior, partiendo de supuestos y apreciaciones que solo cabía hacer á la Autoridades superiores del Alcalde en su linea administrativa al resistir el requerimiento de inhibición propuesto por el Gobernador, tanto más cuanto que este requerimiento dejó siempre salvó el de echo á Rodriguez para que pueda hacerlo valer, si lo estima oportuno, en el juicio plenario correspondiente.

Oidor del Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración. — Negociado 6.<sup>o</sup>

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde de la cárcel de Mula, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de la provincia de Murcia al Juez de primera instancia de Mula autorización

para procesar al Alcalde de la cárcel de aquella villa, José Bayona Lentisco, por haber trasladado al hospital sin el permiso correspondiente á un reo rematado, enfermo de gravedad. Del expediente resulta.

Que el Alcalde José Bayona Lentisco trasladó de la cárcel al hospital de Mula al reo rematado José María Egea, reconocida que fué por el facultativo D. José Roque la urgente necesidad de esta medida. El mismo Juez de primera instancia manifestó al Alcalde que no había inconveniente en efectuar la traslación y que se la diera parte en su caso; pero el Alcalde, recién encargado de su destino desconocía las formalidades con que deben ser trasladados los presos de la cárcel al hospital, y procedió desde luego á la traslación sin haber obtenido previamente orden escrita de su Jefe. Es de advertir que el reo estaba a punto de extinguir su condena y como por otra parte se encontraba enfermo de mucha gravedad, ni trató de fugarse, ni aunque se le dejara en libertad completa le hubiera sido posible conseguirlo.

El Juez, en este motivo pidió para procesar al Alcalde Lentisco la autorización correspondiente, que le fué denegada.

En atención á lo expuesto visto el caso octavo del art. 8.<sup>o</sup> del Código penal.

Considerando que el Alcalde José Bayona Lentisco no tuvo el menor ánimo de delinquir, y que no puede haber delito cuando falta notoriamente su voluntad;

Considerando que dicho Alcalde cometió una simple omisión en el cumplimiento de su cargo, la cual debió ser disciplinariamente corregida por su Jefe inmediato;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que deba ser confirmada la negativa del Gobernador de Murcia.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, dícese: Real orden lo comunica V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dies

guarda á V. S. muchos años. Madrid  
21 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1857 acudieron Salvador Fries y otros propietarios y vecinos de Besalú á su Ayuntamiento, en nombre de todos los poseedores de huertas del término quedándose de los obstáculos que á manera de represas habían puesto hacía algún tiempo en la acequia del molino los dueños de unas ruedas hidráulicas, impidiendo la corriente natural de las aguas, que en ocasiones se desbordaban por las márgenes de la acequia, causando daños de consideración, y concluian pidiendo que se acordase la destrucción de las indicadas represas, dejando la acequia en el estado que antes tenía.

El Alcalde de Besalú, previa instrucción de expediente, y conforme con el parecer de los peritos y del Síndico del Ayuntamiento, acordó como se pedía, dando comisión al efecto al maestro de obras de la villa.

Que en 5 de Mayo siguiente acudieron D. Pedro Subirós y D. Joaquín Ferrer con igual queja respecto á los daños que causaban las indicadas represas en un molino que poseen los exponentes y en que se satisface al consumo de harinas necesario para la villa; y el Alcalde, conforme también con el dictamen de los peritos, mandó que se removiese por los mismos reclamantes los obstáculos que se oponían al libre curso de las aguas hasta que llegaran en cantidad suficiente para los tres piedras y es ayador que necesitaba el comunal, evitando de no privar de riego á las huertas.

Que en tal estado, D. José Bober y demás dueños de las ruedas hidráulicas de que se viene hablando interpusieron un interdicto ante el Juez de primera instancia en 25 de Junio del propio año contra los Sres. Subirós y Ferrer, por cuya orden dijeron que se habían quitado en 1.º del actual Junio, á pesar de haberlo impedido el teniente de Alcalde en aquel dia, ciertas maderas y piedras que levantaban las aguas dando movimiento á las referidas ruedas hidráulicas para facilitar el riego de sus huertos y añadiendo que aunque el hecho de que se quejaban se hubiese ejercitado en virtud de providencia del Alcalde, este al dictarla se extralimitó de sus facultades, y los ejecutores se excedieron del límite de lo mandado.

Que el juez, recibida información sumaria del hecho dió auto restitutorio; pero habiendo acudido Subirós y Ferrer al Gobernador de la provincia, esta Autoridad promovió y sostuvo la presente competencia, previos informes del Consejo provincial y también del Alcalde de Besalú, quien, con remisión del oportuno expediente manifestó que, no solo habían mediado las reclamaciones que en el mismo constan, sino otras extraoficiales, respecto á la cuestión en que recayeron

sus providencias administrativas.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; disponiendo que los Jueces de primera instancia conocieran de todos los negocios contenciosos de esta especie, hasta la creación de Tribunales contenciosos administrativos.

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que encarga á los expresados Gobernadores y á los Alcaldes de los pueblos el puntual cumplimiento de lo que les está respectivamente prevenido en la Real orden anterior:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos pocosorios siempre que puedan dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando,

1.º Que tratándose de la distribución de aguas con destino al riego y molinos entre un comunal de partícipes es incontrovertible, según las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 2 de Abril de 1845, respectivamente citadas, la competencia de la Administración en la línea gubernativa y en la contenciosa, para regular y dejar atendidos constemente los intereses colectivos ó derechos encontrados y reciprocos de aquellos, conforme á las ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales, ó consuetudinarios y demás disposiciones que rijan sobre la materia:

2.º Que por tanto, si Bober y los otros dueños de las ruedas hidráulicas, de que se ha echo mérito, se crean agraviadíos por abuso ó terror de las providencias dadas por la Autoridad administrativa en el negocio ó exceso en su cumplimiento, han debido acudir con sus reclamaciones á la propia Autoridad ó á la superior del mismo orden, pero no al Teniente de Alcalde de Besalú, que no reúne esta circunstancia, y menos á la jurisdicción ordinaria por medio del interdicto que excluye terminantemente en tales casos la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839 sin perjuicio de entablar en su tiempo y lugar la vía contenciosa ante el Consejo provincial y de recurrir también á la Autoridad judicial en el juicio de pertenencia que pudiera ser procedente.

Oíto el Consejo Real, Vengo a decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Circular núm. 2946.

181 .mvi

Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de ventas de Bienes Nacionales en las secciones que á continuación se expresan.

Número  
de  
inventario.

Rs. cént.

Sesion del 31 de Agosto.

63	— Una viña, sitio arroyo de la plata, término de Baena, procedente de Instrucción pública, rematada por D. Mariano de Barcia, vecino de Córdoba en id., rematada por id. en	4.300
65	— Otra en id. id., rematada por id. en	5.000
92	— Tierras, sitio de la media legua, término de id., rematada por D. José Pascual Romero, vecino de Baena en	4.200
98	— Tierras en el monte Orquera, término de id., de la misma procedencia, rematada por D. Francisco Guerrero, vecino de Córdoba en	2.500
99	Id. en id. id., rematada por id. en	3.600
100	— Tres suertes bajo de una linda en id., rematada por id. en	10.500
104	— Un huerto sitio vega de arriba, término de id., rematada por D. Pedro Ruiz, vecino de Baena en	6.400
107	Viña, cerro de D. Simón, en id. de id., rematada por D. Francisco Guerrero, vecino de Córdoba, en	13.050
108	Viña arroyo de la plata en id., de id., rematada por D. Mariano Barcia, vecino de Córdoba, en	4.600

Sesion de 28 de Setiembre 1858.

786	2.º — Viña sitio de la Joya, término de Cabra, procedente del caudal de Espósitos de la misma, rematada por D. Alejo Chavarría, vecino de Cabra en	76.866
786	1.º — Viña partido del puntal, término de id., procedente de id., rematada por D. Mariano Ferrer, vecino de Córdoba en	14.105
340	Una suerte de tierra sitio de Mantequillas, término de Baena, procedente del Hospital de Jesús Nazareno de la misma, rematada por D. Juan Tomás Espinosa, vecino de id. en	12.010
685	Olivar cañada de los Herreiros, término de Buñol, procedente de la obra pía de Anton Muñoz Rubiano, agregada á la Beneficencia de id., rematada por D. Cristóbal Giron, vecino de id. en	1.665
686	Otro en Majadillas, término de id., procedente de id., rematada por D. José María Escrivano, vecino de id. en	2.050

172	1.º Olivar conocido por Lagarto ó Lagartilla, término de Montemayor, procedente de la obra pía de D. Francisco Javier Fernández de Córdoba, rematada por D. Francisco Zafra, vecino de id. en	800
172	12. Otro pago de Buena veita, en id., procedente de id., rematada por D. Autasio Martínez y cedió á D. Francisco Carmona	4.730
172	3.º Otro sitio cerro del Humo, término de Montemayor, procedente del Hospital de San Juan de Dios de la misma, rematada por D. Juan de la Cuesta, vecino de id. en	27.200

Lo que se inserta en este periódico oficial en virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, para que llegue á noticia de los interesados, y se presenten en la Administración principal del ramo á satisfacer el importe de los primeros plazos en el término que marca la Instrucción, pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 19 de Octubre de 1858.—Manuel Torrecilla.

Islas Baleares, y el 10 de Diciembre siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Lo que se dispuesto se inserta en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 30 de Octubre de 1858.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2948.

En la Gaceta de Madrid del 28 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones Provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 de Noviembre próximo en la Península &

Por la Dirección general de propiedades y derechos del estado con la fecha que se anota se me dirige la siguiente circular:

«Esta Dirección general comunicó a V. S., con fecha 7 d. l. actual, el Real Decreto de 2 del mismo, por el que S. M. ha tenido a bien disponer que se continúen enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del servicio d. l. ex Infante D. Carlos, de Beneficencia e Instrucción pública, de las Provincias y Propios y Comunes de los pueblos, y de las demás manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento, y prescribiéndose en su artículo 1º que las ventas se lleven a efecto con arreglo a las leyes d. 4º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y marcándose en el art. 3º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de dichas leyes, la Dirección no ha creído necesario redactar ni someter a la aprobación del Gobierno una instrucción especial, puesto que la legislación vigente, y general, ya parcial, ya aclaratoria, ocurre suficientemente a precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado a salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspensión por que ha pasado la desamortización desde el 14 de octubre de 1856.

En tal concepto, y por lo que hace al verdadero valor que hoy día hubieran las fincas tasadas antes de la suspensión y no vendidas, se ha dictado la Real Orden de 8 d. l. actual, trasladada a V. S. en 13 d. l. mismo ordenándose la nueva tasación de aquellas; y los inconvenientes que podrían surgir para la publicación de las subastas, se han obviado por el pronto con la Real Orden de 8 d. l. corriente, de que se ha dado conocimiento a V. S. por esta Dirección en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la administración activa expedido el camino para llevar a debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose a la legislación vigente y a las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspensión de la desamortización, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas, es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desechar y debiera tener, si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instrucción de 31 de Mayo de 1855. Es preciso, pues, que V. S. haga entender a la Diputación, Ayuntamientos, Corporaciones y demás interesados cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados a rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino también de los exceptuados por el art. 2º de la ley de 1º de Mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el art. 209 de la Instrucción de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de

treinta días, disponiéndose por V. S. la instrucción de los respectivos expedientes que justifiquen la excepción, y remitiéndolos a la aprobación de la Junta Superior de Ventas.

En este mismo término habrán también los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, en cuya excepción de venta les está otorgada por el art. 1º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Y por último, en el proprio plazo de treinta días debrán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho a determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversión, ya por pertenecer a patronatos familiares, ya por cualquier otra causa legal reconocida por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones, exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundación, donación u otros documentos que acrediten la razón en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. a los comisionados, para que a su vez lo hagan a los tasadores de fincas, la exactitud con que deben reconocerlas, midirlas y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número del arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, a fin de evitar que al tomar posesión los compradores, produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates, pues esta Dirección se halla resuelta a inhabilitar para este servicio a todo tasador que, por malicia ó ligereza en las operaciones, haya faltado a la exactitud de las operaciones que debe practicar.

Las Administraciones de propiedades formarán, sin cesión alguna, en el término de seis días, la capitalización por la renta de las fincas teniendo muy presentes los artículos 143 al 149 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas; no limitándose a examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones los títulos de propiedad, si los hubiere, y dirigiéndose a las Contadurías de hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud, cuyas circunstancias se conseguirán a no dudar atemperándose los Comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1856 y modelo que se acompaña con ella. La Dirección dirige a V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla a la Comisión de Ventas de esa provincia, cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasación, dar á cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, y fijándole en el anuncio juctamente con el originario.

Los comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al Boletín de la provincia, cuanto a esta Dirección, con la anticipación necesaria para que puedan medir los 30 días

que previene el art. 125 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 entre la publicación y la celebración del remate; en la inteligencia que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripción, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados, al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar a ello.

La Dirección recomienda asimismo a los Sres. Jueces de primera instancia el que la duración de las subastas sea del tiempo bastante para que el interés de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan así como que no admitan más protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales con relación á la ejecución de la ley, ú otras causas que en derecho procedan; pero acorditando siempre el interesado que proteste su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Dirección no duda que el acto de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que tanto la remesa de los testimonios de las subastas cuanto las notificaciones de adjudicación á los compradores se verifiquen con la oportunidad marcada en los artículos 134 y 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, cuidando de que los Escribanos no omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, según previene el art. 146 de la instrucción citada.

Las Administraciones de Propiedades cuidaran de no demorar la formalización de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tres días que previene el art. 144 de la instrucción, exigiendo á los compradores la presentación del papel de reintegro y las escrituras de afianzamiento en las fincas cuyos mayor valor consiste en arbolado.

Dos puntos hay sobre los cuales es preciso fijar la atención para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicación. El primero es la subrogación en una ó dos fincas, de los créditos hipotecarios que pesan comúnmente sobre todos ó parte de los bienes de una corporación. Esta subrogación, preventiva por los artículos 30 y 31 de la ley citada es preciso que tenga efecto para que las demás fincas que queden sin afectar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia, se servirá V. S. hacer por medio del Boletín oficial la convocatoria de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de 30 días á hacer la designación de las fincas no vendidas que más les convenga, disponiendo V. S. en caso de no presentación, se lleve á efecto de oficio de conformidad con lo prescrito en los artículos expresados y en el 27 de la instrucción de 11 de Julio de 1856.

El otro punto es la facultad que por el art. 35 de la ley de dicha fecha se concede al Gobierno para que

acuerde la continuación hasta su terminación de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescisión hubiese de ocastrar quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues necesitan saber las fincas que se hallan en este caso; y ni las Administraciones de Propiedades del Estado ni las Comisiones de ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesión de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que, publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ú otras análogas, los llevadores de ellas presenten ante V. S. su reclamación, acompañada de la escritura de contratación dentro de los 30 días anteriores á la celebración de la subasta, suspendiendo entonces V. S. ésta, y remitiendo el expediente á esta Dirección general.

Y por último, este Centro directivo encarece a V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están plazados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares a las corporaciones, cuanto sustraídos por estas á la acción de las leyes de desamortización. En uno ú otro caso es cuestión de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizarse de los bienes, agenos; nadie lo tiene tampoco á sobreponerse á la ley. La acción protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales; y comprendiéndolo V. S. así, no podrá menos de facilitar á los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M. todo el apoyo de su autoridad para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la instrucción de 2 de Enero de 1856.

Esta Dirección general confía en el celo de V. S., en sus conocimientos y en su actividad; cuenta igualmente con la cooperación que prestarán los representantes en esa provincia de la Administración activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortización, y espera asimismo en que, tanto las corporaciones cuanto los particulares que en cualquiera sentido estén interesados en ella, coadyuvarán a facilitar su ejecución, siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que apreciando más inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y a cada uno de ellos impone la legislación, velará porque esta se cumpla removiendo cuantos obstáculos se presenten á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno expresada en el real decreto de 2 del corriente. Sirvase V. S., pues, disponer que la presente circular se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que las observaciones que comprende lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1858.  
—Luis de Estrada.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para general información.

Córdoba 30 de Octubre de 1858.  
—Manuel Torrecilla.

Vigilancia.—Los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de Vigilancia, procederán a la busca de un mulo cuyas señas se expresan, que en la madrugada del 14 del actual fué hurtado á Pablo Reyes, vecino de Cabra, deteniéndolo así como á la persona en cuyo poder se encuentre, y poniéndolo con ella á disposición del Juzgado de primera instancia de aquella ciudad y su partido.

Córdoba 30 de Octubre de 1858.

—Manuel Torrecilla.

## Señas del mulo.

Cerrado, con hierro, pelo negro, 6 y medias cuartas de alzada, mal castrado, una sobrecaña en un brazo.

Circular núm. 2950.

Vigilancia.—Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de Vigilancia, procederán a la busca de cuatro patos cuyas señas se expresan, que en la noche anterior desaparecieron de la dhesa titulada Sotillo del Cañuelo, término de esta Capital, propios dos de ellos de D. José García y los otros dos de D. Rafael Barbero, reteniéndolos y poniéndolos á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, caso de no inspirar confianza.

Córdoba 30 de Octubre de 1858.

—Manuel Torrecilla.

## Señas de los patos.

Dos de tres años, bayos con rayas, hierro una R.  
Uno de 3 años, castaño, y el otro oscuro, azucar y canela, hierro una B encerrada en un círculo.

Circular núm. 2947.

Suministros.—El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en unión con el Comisario de Guerra á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de la provincia las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último y son los siguientes.

Reales Cents.

La racion de pan de libra y media á	83
La sanega de cebada á	22 65
La ② de paja á	1 97
La ② de aceite á	36 9
La ② de leña á	4 26
La ② de carbon á	3

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 30 de Octubre de 1858.

—El Presidente, Manuel Torrecilla.

José María Moreote, Secretario.

## Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

## ANUNCIO.

Aprobado por Real orden de 23 de Octubre último, el presupuesto del importe de las impresiones y libros para el servicio de la recaudación de los derechos de Consumos de esta Capital en el año próximo venidero de 1859, y autorizada ésta dependencia por la Dirección general del ramo con fecha 24 del mismo, para su adquisición en pública licitación se anuncia la subasta para el 6 de Diciembre de este año, en los estrados del Gobierno de esta Provincia, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposiciones que a continuación se insertan; hallándose de manifiesto en esta Administración, el presupuesto que se viva, y los modelos de las impresiones y libros á que se refiere.

Pliego de condiciones para la subasta de las impresiones y libros que se necesitan para el servicio de la recaudación de Consumos de esta Capital en el próximo año de 1859 según se expresa en el presupuesto y modelo que obran de manifiesto en la Administración de Hacienda pública de esta Provincia.

1.º La subasta se abre bajo la base de cinco mil seiscientos cinco reales yellos.

2.º La licitación tendrá efecto en esta Capital en los estrados del Señor Gobernador de la provincia, ante su autoridad y con asistencia de la Administración principal de Contribuciones, Fiscal de Hacienda pública y el Escrivano del ramo, á los 30 días cumplidos de publicado el presente pliego de condiciones, por medio de anuncios en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta Provincia y en los parages públicos por carteles.

3.º A la una del dia en que se anuncia la licitación se constituirá la Junta de subasta, la cual admitirá proposiciones en igual ó menor cantidad, las que deberán hacerse legibles cerrado con sello al modelo adjunto, entregándose al Presidente de la subasta media hora antes del acto, el cual exigirá que se rubrique en su cubierta y los numerara por orden correlativo.

4.º A los referidos pliegos que entreguen los interesados acompañarán cartas de pago que acredite la entrega en la caja general de depósitos de esta Capital del importe del encargo por ciento del tipo de subasta ó sean doscientos ochenta reales veinte y cinco céntimos en concepto de garantía á las proposiciones.

5.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún concepto ni motivo.

6.º Transcurrida la media hora para entrega de pliegos se procederá á abrirlos y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz por el orden en que aquellas fueron presentadas tomando nota de su contenido que se publicará para satisfacción de los concurrentes.

7.º El remate se considera adjudicado á favor del que hubiese pre-

sentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á admitir pujas á la llana por el tiempo que el Sr. Presidente de la Subasta designe, únicamente de los licitadores que hubiesen causado el empate quedando rematado á favor del que mas beneficio ofreciera al Estado y con sugerencia á lo expresado en la condición anterior devolviendo en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

9.º Las impresiones y libros que se subastan han de ejecutarse en papel Catalán de buena calidad, cuya muestra se presentará anticipadamente á la Administración así como las pruebas de las impresiones; y tanto estas como los libros que constan del presupuesto adjunto deberán ser á satisfacción de aquella dependencia cuyos efectos se presentarán en la misma veinte días después de notificado el remate al mejor postor.

10.º La Hacienda por su parte se obliga al pago de la cantidad del remate una vez hecha la entrega por el licitador á cuyo favor se hubiese adjudicado, debiendo recibir el total importe por la Tesorería de esta Provincia luego que sea librada por la Dirección general del Tesoro público la cual se presupondrá por la Dependencia respectiva con la oportunidad debida á fin de que no sufra retraso ni entorpecimiento el abono al interesado rematante.

11.º Este quedará obligado á cumplir las condiciones que debe llenar así como el otorgamiento de la Escribanía pero si resulta que impide que esta tenga efecto en el término que se le señala se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio de dicho rematante, pagando la diferencia de la 1.º á la 2.º subasta que se efectuará bajo iguales condiciones.

Si tampoco en esta se presentasen proposiciones admisibles para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio así mismo de primer rematante; también satisfará éste los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad además de la retención de la garantía del depósito de la subasta de que trata la condición cuarta y establece el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se embargará bienes suficientes á juicio de la Junta de subasta con el objeto de asegurar el desfalso ó menoscabo el que se exigirá por la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos á favor de la Hacienda determinan las leyes advirtiendo que cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, no se someterá á juicio arbitral, resolviéndose por la vía contenciosa administrativa que establecen las leyes vigentes, dejando no obstante á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por los mismos trámites.

12.º Los gastos de remate ó cualquiera otro que ocasione esta subasta, serán de cargo del rematante.

Córdoba 14 de Octubre de 1858.  
—José Salinas.

## MODELO DE PROPOSICIÓN.

El que suscribe, vecino calle de \_\_\_\_\_ n.º \_\_\_\_\_ enterado de las condiciones para la construcción de libros e impresiones para el servicio de la recaudación del ramo de Consumos de la Capital de Córdoba en el año de 1859, se obliga con sugerencia á aquella y modelo que ha examinado á efectuar unos y otras por el precio de acompañando a este pliego en garantía de la proposición el documento de 280 rs. y 25 cénts. del previo depósito como está previsto.

Fecha y firma.

## ANUNCIOS.

—INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CORDOBA.—Universidad literaria de Sevilla.—Anuncio.—Dirección general de Institución pública.—Negociado 4.º.—En virtud de lo dispuesto por real orden de esta fecha se proyectan por oposición las cátedras de Gramática griega y ejercicio de traducción y análisis del mismo idioma y de Latín y Castellano, vacantes en los institutos de segunda enseñanza de Alcalá, Jerez, Málaga, Murcia, Santander, Santiago y Toledo, verificándose en Madrid los ejercicios con arreglo á lo previsto en el título 2.º, sección 5.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español. 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa. 3.º Acreditar haber cumplido 24 años de edad. 4.º Tener el grado de bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó haber probado dos años de lengua griega, comprometiéndose en este caso á recibir el resultado en el plazo que se le fije.

—Los aspirantes presentarán en esta dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno López.—Hay una rubrica.—Es copia: Antonio Martínez Villa.—Es copia.—El Secretario del Instituto, Francisco Barbudo.

## —COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.

El consejo de Administración ha acordado hacer efectivo un nuevo dividendo de 380 rs. (100 francos) por acción, de conformidad con el art. 4º de los Estatutos.

El pago se verificará hasta el 20 de Noviembre próximo en Madrid en la caja de la sociedad, calle de Fuencarral nº 2, y en París en la caja de la sociedad de Crédito mercantil francés, plaza Vendôme, número 15.

Madrid 21 de Octubre de 1858.—El Presidente, Enrique O'Shea. 4—3

CORDOBA.—1858.—Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería ob. n.º 4.º

# ALBOLETIN OFICIAL

Número 181 del Lunes 1.<sup>o</sup> del Noviembre de 1858.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 2953.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5º de la ley de 18 de Marzo de 1846 se publican á continuacion las listas de los electores que en los nueve distritos de esta provincia han tomado parte en la votacion del primer dia, con expresion de los sufragios que han obtenido los candidatos respectivos.

## DISTRITO ELECTORAL DE CÓRDOBA.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion verificada hoy 31 de Octubre para la eleccion de un Diputado a Cortes por este distrito.

D. Antonio Perez. José Cirilo Sanchez. Pedro Aragon. Miguel Leon Dominguez. Gabriel Biedma. Marques de Valdeflores. Gerónimo Anaya. Francisco de P. Lopez Illarduy. Antonio de Luque y Lara. Rafael Gallardo. Rafael Alonso. José Muñoz Marton. José Calzadilla. Manuel Alvarino. Manuel Saenz Tejada. Manuel Alfaya. José Alfaya. Mariano Canasveras. Francisco Morales. Francisco Gutierrez Ravé. Diego de Gracia. Mariano Ruiz Mesa. Francisco J. Pineda. José Monserrate. José Valenzuela. Pedro Carretero. José Medina Portichuelo. Luis Romero. Francisco Lopez Biedma. Rafael Jose Barbero. Ambrosio Crespo. José Castillo Zaldua. Francisco de Cárdenas. Rafael de la Cruz. José Aguilar Lavadense.

D. Rafael Valero Roldan. Juan Castuera. Pedro Suarez Alcalde. José Ramon Lopez. Mariano Moya. Manuel Eguillor. José Sanchez Guerrero. Mariano Junquito. Domingo Sanchez. Mariano Muñoz Casas-Deza. José Garcia Cabello. José Lara Labrador. Eugenio Gomez. Antonio Maria Toledano. Angel Bonilla. Antonio Macarro. Miguel Callejas. José Narvaez. Rafael Lara y Ortega. José Posadas Jaen. Pedro Cadenas. Mariano Merlo. Gervasio Valdes Escalera. Juan Ferrer. Rafael J. de Lara. José Gutierrez Ravé y Alfaro. Francisco Duroni. Francisco Lopez Zapata. Rafael Jose Torquemada. Gaspar Pineda. Francisco Cruz Heredia. Antonio Vasconi. Juan Jose Ortiz. Rafael Martos. José Cantuel. José Olmedo. Antonio Castejon. Fausto Garcia Tena. Andrés Laso de la Vega. Rafael Gomez. Agustin Fragero. Antonio Cantuel. Juan de Dios Repiso. José Requena. José Baena Diaz. José Ballesteros. Andres de la Oliva. José Colmenero. José Dieguez. José Fragero. Francisco Vergel Ortiz. Antonio Ortega. José Diaz. José Garcia Castillo. Antonio Garcia del Cid. Rafael Ortiz. Francisco Vasallo. Joaquin Burruco. Antonio Muñoz Bonilla. Antonio Gonzalez. Francisco Ramos. Autonio Anguita. Antonio Lopez Carmona.

D. José Romasanta. Cristobal Gonzalez. Rafael de la Cruz. Rafael Vazquez Arevalo. Rafael Vazquez de la Torre. Juan Ortega. Rafael Benavente. Rafael Castillo. José Ceballos. Antonio Gonzalez Vega. Rafael Chinchilla. José Miguel Toledano. José Cantero. José Paez. Tomas Serrano. Agustin Gallegos. Rafael Lozano. Manuel Zapata Calero. José Gonzalez Alvarez. Baltasar Diaz. Antonio Navaro. Rafael de Castro. José Merinas. Juan Ruiz. José Burgos. Joaquin Lopez. Antonio Cubero. José Gimenez Espejo. José Enriquez. Antonio Marchal. Francisco Dieguez. José de Toro. Antonio Martinez. José Sanchez. Rafael Sanchez, hijo. Manuel de Portera. Manuel Fernandez Cañete. Juan Jose Rodriguez. José Maria Garcia. Rafael Garcia. Juan de Dios Carrion. Lázaro Lopez. José Marchal. Bartolome Herrera. Pedro Mancilla. Rafael Perez Cruz. Francisco Castro Rodriguez. Ramon Aragon. Rafael Sanchez, padre. Santiago Barea. José Uceda. Mariano Garrido Garcia. José Gonzalez Nuñez. Domingo Lorenzo. José Luvian Martinez. Rafael Galisteo. Policarpo Vergara. Rafael de Toro. José Obrero. Francisco Marchal. Frutos de Castro. Rafael Cantero. Manuel Diaz Barrera.

D. Antonio Garcia Moreno. Baron de San Calisto. José de Illescas. José Fernandez Vasallo. Manuel Elias Paiva. Manuel Gadeo. Francisco Rodriguez Llaverio. Feliciano Gimenez. Carlos Barcia. Rafael Perez Muñoz. Ignacio Baena. José de Fuentes. Francisco Rodriguez Berin. Antonio Alfaro y Cáceres. José Martinez Barranco. Joaquin Barranco. Juan de Dios Cantarero. Francisco de P. Muñoz. Antonio Horcas. Antonio Carrasco. Antonio Jose Uliarte. Antonio Ceballos. Francisco Aviles y Cano. Francisco Jose Castillo. Juan Beltran. Mariano Cubero. Enrique Marin. Juan de Dios Luque. Francisco Barbero Lopez. Rafael Aroca. Francisco de B. Pabon. Juan Maria Velasco. Fernando de Navas. José Baena. Juan Salinas. Juan de Dios Junquero. Rafael Chaparro y Espejo. Pedro Aguilar Perez. José Maria Chaparro y Espejo. Rafael Chaparro y Llorente. Vicente Fernandez. Juan Manuel Villar. Pedro N. Melendez. Manuel Monje. Rafael Navajas. Antonio de Moya. Rafael Barbudo. Juan Manuel Pateiro. Francisco Fernandez Diaz. Ramon Aguilar. José Cerrato. Antonio Narvaez Gomez. Francisco Moyano. Francisco de P. Jusquito. Manuel Mendez y Hernandez. Antonio Mohedano. José Fernandez Gomez. Juan Nepomuceno del Pino. Pedro Lopez. Pedro Pablos Tórtola. Rafael Salinas. Pedro Francisco de Pablos. Francisco Gomez.

D. José Gavilán.  
Bartolomé Granados.  
Ramon del Pino.  
Mariano Cañasveras.  
Alfonso Mohedano.  
Sr. Conde de Hornachuelos.  
José Catalán.  
Juan Gavilán.  
Rafael Gavilán.  
Mariano Muñoz Sanz.  
Antonio Rueda.  
Ramon Mejías.  
Rafael Po de Llanes.  
Manuel Remesal.  
Juan Gavilán Ramírez.  
José Toledo.  
Francisco Fernández.  
Juan Álvarez.  
Antonio Ariza.  
Juan Almagro.  
Marqués de Cabriñana.  
Salvador de Raya.  
Mariano Criado.  
Rafael Ceballos.  
Manuel León.  
José Molina.  
Manuel Tesa.  
Rafael Gómez.  
Rafael Berjel.  
Agustín González.  
Camilo Alzate.  
Duque Almodóvar.  
Rafael Marchal.  
Señor Conde de Zamora.  
Rafael Martos.  
Pedro Sartorius.  
Manuel López Zapata.  
Prudencio Blazquez.  
José del Pino.  
Ángel Osuna.  
Rafael Fernández Cañete.  
José Prieto.  
Rafael de Luque.  
Silverio Asencio Bonel.  
Alfonso Ariza.  
Juan Rodríguez Módenes.  
Pedro Juan de Lara Gutiérrez.  
Rafael Blanco y Criado.  
José la Peña y Mercado.  
Manuel de Rueda.  
Francisco J. Valdelomar, Baron  
de Fuente de Quinto.  
Rafael Bergillos.  
Ildefonso Santos.  
Manuel de Castro.  
Rafael Ortiz Fernández.  
Fausto García Lovera.  
Pedro Sierra.  
Manuel Reyes.  
Juan de la Cruz.  
José del B. Cisneros.  
Rafael de Ramos.  
José Fernández.  
José López Zapata.  
Rafael Orive.  
Rafael Anchelerga.  
Rafael García Lovera.  
Antonio López Zapata.  
José Sánchez Campins.  
Francisco Lozano.  
Francisco Portocarrero.  
José Anchelerga.  
Joaquín Rey.  
Félix de la Torre y Orbe.  
José Ramírez Repiso.  
Juan Rodríguez Marqués.  
Antonio de Díos Cítron.  
Francisco Solano López.  
Manuel Delgado.  
José de la Mata.  
Felipe Fernández y Hernández.  
Antonio Gutiérrez.  
Juan Moreno Galván.  
Francisco García.  
Rafael Conde.  
Cristóbal Arenas.  
Ildefonso González.  
Rafael Padilla.

D. Manuel Belmonte.

Juan José Barrios.  
Rafael Martínez Hidalgo.  
Antonio Junquito Gasin.  
Rafael Pineda Alba.  
Manuel de Luna.

José Brouet.  
Ángel Torres.  
José Sánchez Guerra.  
José Serafín López.  
Agustín de Fuentes.  
José Baldomero Castellano.  
Rafael María Gorrindo.  
Manuel Morujón.  
Carlos Ramírez Arellano.  
Luis Ramírez Casas-Deza.  
Rafael González.  
Manuel Rodríguez.  
José Bellido.  
Rafael Priego.  
Juan de Dios Meléndez.  
Mariano Vázquez Muñoz.  
Miguel Rodríguez.  
Manuel Pérez.

José Rodríguez Dieguez.

José Amo.  
José Gutiérrez Ravé.  
Bonifacio Gallegos.

Manuel Buena.  
Manuel Barranco López.  
Pedro Galván.

Vicente Chamizo.  
Antonio Valero.  
Mariano Aguilar y Hoyo.

Antonio Iglesias.  
Jaime Aparicio.

Andrés Carreras.  
Francisco Rodríguez.

Francisco León.  
José María López Burgos.

José Granados.  
Manuel Cabezas.

Fernando Cabello.  
José Plá.

Rafael Barroso.  
Rafael de Soto.

Pedro García.  
Manuel Roldán.

José Jover.  
Amador Ricardo Jover.

Teodomiro Ramírez de Arellano.  
José Arana.

Julian Bustillo.  
José García Martínez.

Rafael Enriquez.  
Roque Aguado.

José Aguilar Córdoba.  
Francisco Aguilar Córdoba.

Francisco de P. Alvarez.  
Miguel Muñoz Gacío.

Rafael Arroyo.  
Pedro Molina.

Manuel Olivares Leon.  
Francisco Molina Ceballos.

Alfonso Valle Valenzuela.  
José Serrano García.

José Ramos.  
José Roure.

Ignacio García Lovera.  
José Bergillos.

Rafael Vallés.  
Rafael Naval.

Han tomado parte en la votación  
trescientos ochenta y tres electores.

Han obtenido votos.

Exmo. Sr. Marqués de la Vega de  
Armijo doscientos setenta y  
siete. 277

Sr. D. José Jover y Paroldo  
ciento sis. 106

De cuya veracidad y exactitud  
certifican los infrascritos presiden-  
te y secretarios escrutadores. Cór-  
doba treinta y uno de Octubre de mil

ochocientos cincuenta y ocho.—Car-  
los Ramírez de Arellano.—Antonio  
Junquito.—Rafael Pineda Alba.—  
Juan José Barrios.—Rafael Padilla.

DISTRITO ELECTORAL DE  
CABRA.

1.ª Sección.

Lista de los electores correspondien-  
tes á esta Sección, que han emi-  
tido sus votos para la Elección de  
un Diputado a Cortes verificada en  
el dia de la fecha, y resumen de  
los que han obtenido los candidatos.

D. Calisto de Vargas López.

Francisco Muñoz Reinoso.  
Juan Miguel Cubero.

Sr. Marqués de la Paniega.

D. Lorenzo Olmedo.

Salvador Borrayo.

Calisto de Vargas Pérez.

Juan Isidoro de Navas.

Gregorio Urbano.

Francisco Cantero.

Vicente Rafael de Vargas.

Francisco de Priego.

José Vergara López.

Justo Barba.

Cristóbal Vergara Cubero.

Casto Cubero.

Rafael López.

José Vergara y Cubero.

Vicente Biurago.

Ramón Moreno.

Vicente Paris.

Tomas Vergara.

Joaquín del Pino.

José María Coy.

Francisco Moreno Priego.

Pedro Urbano Moreno.

Manuel de Castro.

Sebastián Torralbo.

Miguel de Vargas.

Francisco de Paula Castro.

Juan Moreno Cubero.

Pedro Giménez López.

Juan de Arcos.

Rafael Giménez.

Francisco Espíjo.

Diego Moreno Cubero.

Francisco Celedonio Ortiz.

Antonio Moreno Redondo.

Pedro García Raposo.

Antonio Ahumada.

Francisco de Martos.

Juan Cordon.

Juan Bucerra.

José Arroyo y Hoyos.

Antonio Montes Reyes.

Joaquín López Ruíz.

Francisco Pérez Aranda y Notario.

José Antonio de Piedra.

Manuel de Andrés.

Antonio Palomero.

Manuel de la Sierra.

Casimiro Prieto.

Vicente Toscano.

Joaquín Campuzano.

Felipe Barba.

Domingo Granados.

José Martínez Macrón.

José de Priego Marmol.

Manuel Caballero.

Francisco Giménez López.

José de Luque Navarro.

Antonio Jurado y Cruz.

Vicente Moñiz.

Juan Villatoro.

Isidoro Sebariego.

Mariano Tejeiro.

Bartolomé Fontan.

José Bernabeus.

José Alcantara Romero.

D. Antonio Guardado.

José Güeto.

Fernando de Reyes Rey.

Rafael Alvarez.

Pedro María Carrera.

Antonio Chacon Acebedo.

José Alcalde.

Francisco Roldan.

Antonio Alcalde Valladares.

José Chacon Jurado.

Manuel Ortiz.

Rafael de Lama y Galvez.

Antonio de Lama y Galvez.

Antonio Ulloa y Romero.

Alejandro del Castillo.

José Arroyo y Garrido.

José Prieto Jiménez.

José Calvo Guardado.

Antonio Nieto.

Antonio Morales Osuna.

Blas Sancho.

Francisco Ulloa y Romero.

Rafael Linares.

José Gutiérrez Acevedo.

Francisco Ruiz Santaella, Presbítero

Romualdo Méndez San Julian.

Rafael Alcantara y Ulloa.

Valerio Merino.

José Urbano Salamanca.

Aciscelo Urbano.

Antonio Ruiz Reyes.

Rafael de Vargas Alcalde.

José Arroyo y Cecilia.

Ramón González.

Manuel Manchado Salamanca.

Antonio Almagro.

Carlos Buil.

Juan de Montes Reyes.

Antonio Fustegurras y Estuve.

Francisco Valenzuela.

Alejo Chavarre.

Carlos Aguilar Tablado.

Felipe Ulla.

Pedro de Torres.

Vicente de Mora.

Francisco Pérez Aranda.

Francisco Belda.

José María de la Cruz Priego.

Vicente Manzanares.

Luis Barranco.

Pedro Güijo.

Juan Giménez Escamilla.

Ramón Casamayor.

Francisco de la Cruz Priego.

Antonio Vara Mario.

Pascual de Rojas.

José Giménez Duran.

Antonio Maiz.

Miguel de Montes.

José Alcaraz.

Félix Aguilera.

Lorenzo Cobos.

Euse

D. Nicolás Fernández.  
Jesús de Mora y Garrido.  
Isidoro del Priego, Presbítero.  
Francisco de Paula Díaz.  
Vicente Cándido López.  
Joaquín Pérez.  
Juan Antonio de la Corte.  
Francisco Pérez, Priego.  
Antonio Flores Ramírez.  
Francisco de Peñas.  
Juan Moreno Montilla.  
Manuel Montoya.  
Nicasio Alcalá Galiano.  
Bartolomé Moreno.  
Francisco Moreno Blancas.  
Antonio Escamilla.  
Juan de Dios Romero.  
Antonio Linares.  
José María Barranco.  
Rafael Moreno.  
Francisco Fustegueras.  
José Gil de Arana.  
José García Viniagre.  
José Guardado Ruiz.  
Antonio María Pulido.  
Rafael Serrano Blázquez.  
Pedro Paz.  
Francisco de Vargas y Vargas.  
José Hurtado y Lopera.  
Alvántara Romero.  
Juan Roldán Ramírez.  
José Díaz de la Cuesta.  
Antonio de Moro y Garrido.  
José Villalba.  
Manuel de Mora y Garrido.  
**Resumen de los votos que han obtenido los candidatos.**  
**D. Martín Belda.** 442  
**D. Carlos Ramírez de Arellano.** 4. y 50

**Sí Gaceta 31 de Octubre de 1858.**  
—El Presidente, Francisco de Alcalá.  
—El Secretario Escrutador, Antonio Linares.—El Secretario Escrutador, Juan de Dios Romero.—El Secretario Escrutador, Gabriel Alcántara Romero.—El Secretario Escrutador, José Hurtado.  
**D. Pedro Cuellar.** 861  
Francisco Barranco.  
Acisclo Moreno.  
Miguel Aranda.  
Miguel Riobó.  
Francisco José Riobó.  
Dionisio Jurado.  
José de Dios Rabanal.  
José Santiago Baena.  
José María Díaz.  
Miguel Giménez.  
Antonio Gutiérrez Osuna.  
Domingo Aranday.  
José Garrido Padilla.  
Juan Bujalance.  
Francisco Padilla.  
Cristóbal Zurita.  
Antonio Saagun.  
Manuel Prieto.  
Mathas de Díaz.  
José Joaquín Albañir.  
Antonio Ruete.  
Nerio Carretete.  
Manuel Barranco.  
José Montes García.  
Juan Urbano.  
Perfecto Morco.

**D. Juan Vicente de Priego.** 600  
Pedro Tejada.  
Manuel Monroy.  
Pedro Urbano Luque.  
José Lopera.  
Rafael Aspitarte.  
Miguel Muñiz.  
Dionisio de Castro.  
Joaquín Urbano.  
Manuel Volverde.  
Julian García Sánchez.  
Tomas Rojano.  
Rafael del Marmol.  
Manuel Galvez.  
Joaquín Espinosa.  
Alonso García de Dios.  
Joaquín Calderón.  
Antonio Aranda Prados.  
Juan de Castro Reyes.  
Julian Garrido.  
Francisco Trujillo Cardero.  
Rafael Rincón Criado.  
Anselmo Navas.  
Mateo Navajas Moreno.  
Lorenzo Ynca.  
Rafael Padilla.  
José Moreno Polo.  
José Calderón.  
Santiago Navarro.  
Perfecto Moreno.  
Rafael Valverde.  
Antonio Moreno Navajas.  
Joaquín de Fuertes.  
Francisco Valverde.  
Pedro Bello Montilla.  
José Serrano.  
Andrés Millan Ruiz.  
Andrés de Cuellar.  
Juan de Aranda Prados.  
José Hernares Piernagorda.  
Juan Rafael Cubero.  
Francisco Criado Villatoro.  
Antonio Domínguez.  
Antonio del Carpio.  
Cristóbal Padilla.  
Manuel Delgado.  
Santiago Aranda.  
José Giménez Bascia.  
Francisco Millan Moreno.  
José Ambrosio Giménez.  
Joaquín Pérez.  
Baltasar García de Dios.  
Rafael María Valdelomar.  
Alonso Ruiz.  
Luis Leon Pérez.  
Lorenzo Millan Navas.  
José Barranco Valdelomar.  
Hipólito Mendoza.  
Manuel Sanchez Salido.  
Felix Aranda.  
Felix Piernagorda.  
Juan Porcuna Leon.  
Cristóbal Toledo.  
Juan Nepomuceno Dávila.  
Vicente Pineda.  
José Joaquín Solomayor.  
Antonio María Solomayor.  
Antonio Ariza y Díaz.  
Antonio Bermúdez.  
Hilario Osuna.  
Joaquín Salido Navajas.  
José Romero Burruco.  
José Espinosa y Marín.  
Juan Carretero Montilla.  
Perfecto Delgado.  
José María Giménez.  
Perfecto Serrano.  
Tomas Bujalance.  
Cayetano del Marmol.  
Francisco Villatoro.  
José Moral Porcuna.  
Francisco Algabe.  
Juan Romero Ruiz.  
José Moreno Carretero.  
Juan de Ribas Carretero.  
Pedro Navajas Moreno.  
Antonio Millan Pérez.  
Miguel Uvera.

**D. Juan Rojano.** 320  
Fernando Rodríguez Arjona.  
Dámaso Baena.  
Francisco Valeozuela.  
Domingo Agundo.  
José del Marmol.  
Diego José Fernández.  
Juan de Tienda.  
José Berjillos.  
José Baena.  
Cecilio Pérez.  
Antonio del Río Muñoz.  
Francisco de Paula Patarravida.  
Francisco Hariza.  
Manuel Trujillo Atarab.  
Ramon Rosales.  
José de Galvez.  
Antonio López Toribio.  
Juan Tomás Espinosa.  
Juan Hariza Ruiz.  
José Navarro Porcuna.  
Domingo Segura.  
Francisco Hariza Raban.  
Juan Antonio Valverde.  
Juan de Frias.  
Bartolomé Padillo.  
Diego María Alcantara Lombresas.  
Esteban Domingo Bujalance.  
Juan Padillo.  
Francisco Moreno Ramírez.  
Juan Agustín Villarreal.  
Francisco Rodríguez Ojeda.  
Andrés Padillo.  
Manuel Espinosa.  
Matías Camacho.  
Juan Manuel Trujillo Cardero.  
Manuel de Priego.  
José Padillo Piernagorda.  
Jacinto Tutan.  
Fernando Giménez.  
Toribio de Barrio.  
Segismundo Canudéz.  
Francisco Cañani.  
Manuel Raban.  
Pablo Villalobos y Portillo.  
Manuel Núñez.  
José Sanchez Dávila.  
Antonio Alcalá Tienda.  
Gregorio Contreras.  
Eleuterio Alferz.  
Estanislao Aguilar.  
José Valenzuela Fila.  
Jesé de Tiebla.  
Joaquín de Ita.  
Pablo del Valle.  
Miguel Tarifa.  
Eugenio de Díos.  
Eusebio de Tienda.  
Francisco José Amores y Horcas.  
Claudio Amores.

#### Candidatos que han obtenido votos.

**D. Martín Belda.** ciento veinte y cuatro. 424  
**D. Carlos Ramírez Arellano.** cincuenta y uno. 51

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores de esta sección certificamos de la veracidad de la presente lista. Y para que conste la firmamos en Baena, a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Presidente, José Valenzuela.—El Secretario Escrutador, Antonio Alcalá Tiebla.—El Secretario Escrutador, José Sanchez Dávila.—El Secretario Escrutador, Manuel Núñez.—El Secretario Escrutador, Pablo Villalobos.

#### DISTRITO ELECTORAL DE MONTILLA

Lista de los electores que en este dia han tomado parte en la elección

para el nombramiento de Diputado á Cortés por este distrito.

**D. Antonio Mateo Molina.** 100  
Manuel Dílgado.  
Joaquín Tablada y Blanco.  
Manuel Salas.  
Francisco Espejo.  
Francisco Requeña.  
Francisco Molina.  
Vicente de la Cruz.  
Niolas Sotomayor.  
Tomás Muñoz.  
Bartolomé Polo.  
Manuel Pineda.  
Francisco Javier Nuñez de Prados.  
Miguel Nuñez de Prados.  
Francisco Pérez Muñoz.  
Hilario Casaley.  
Francisco Sanchez menor.  
Vicente Casado.  
Jesé de la Cuesta.  
Antonio Sanchez.  
José Muñoz Repiso.  
Francisco Javier Marquez.  
Manuel Adán.  
José Panales.  
José Fernández.  
Francisco de Paula Sanchez.  
José de Jorge.  
José Abendaño.  
José María Baigor.  
Rafael Ruiz.  
José Salguero.  
Manuel Espejo.  
Juan Alvear.  
Bartolomé Gracia.  
Juan Martin Chamizo.  
José Pineda Criado.  
Nazario Vega.  
Luis Vega.  
Francisco de Gracia.  
Lucas Pineda.  
José Pineda y Pineda.  
Cristóbal Lopez Ortiz.  
Miguel Pineda Alguacil.  
José de Gracia.  
Bartolomé Santos.  
Antonio Serrano Bello.  
Francisco Javier Lopez.  
Antonio Maria Porras.  
Antonio Delgado.  
Francisco Mendez.  
Francisco Carmona.  
Manuel Jimenez.  
Francisco Marquez.  
Cristóbal Medina.  
José Reyes.  
Francisco Salas.  
Francisco Ladron.  
Francisco Córdoba Lopez.  
Francisco Sanchez.  
José Navajas Iurena.  
Antonio Maria Reyes.  
Joaquin Laguna.  
Juan Albornoz.  
Feliz de Córdoba.  
Antonio Bojalal.  
Juan de Pios Córdoba Torres.  
Arcadio de Castro.  
Antonio Pineda y Gracia.  
Juan José Pineda.  
Francisco Guisado.  
José Maria Cobos.  
Francisco Polonio.  
Andrés Cabello.  
Antonio Cea.  
Cecilio Navarro.  
Juan de Dios Arellano.  
Antonio Santiago Fuentes.  
Valentin Santiago Fuentes.  
Francisco Córdoba Trenas.  
Manuel Barona Zafra.  
Antonio Carmona Gomez.  
Sebastian Galan.  
Francisco Luque Romero.  
Francisco Aguilera Lopez.  
Francisco Ruiz.

Juan Higueras.  
 Antonio Córdoba.  
 Antonio Moreno Barona.  
 José Laque Sanchez  
 José Garrido.  
 Juan Nadales Recio.  
 Juan Nadales Moreno.  
 Manuel María del Río.  
 Juan Barona López.  
 Antonio Marcelino Díaz.  
 Francisco Cabello Díaz.  
 Juan de Carriona Carmosa.  
 Lorenzo Nadales.  
 Juan Luis Varona.  
 Miguel de Luque Montilla.  
 Juan Vargas Cañete.  
 José María Guzmán.  
 Juan de la Cuesta.  
 Antonio Félix Castro.  
 Lorenzo Arjona.  
 José Ildefonso de Mesa.  
 José Simeón Espejo.  
 Rafael Ramírez.  
 Juan Nadales López.  
 Juan Gómez Roldán.  
 Miguel Moreno Carmona.  
 Antonio Sanchez.  
 Francisco Galan Gómez.  
 José Urbano Luque.  
 Antonio de Soto.  
 Antenio Aguilar Navarro.  
 Antonio de Castro.  
 Juan Antonio Polonio.  
 Juan Díaz Romero.  
 José Muñoz de Palomar.  
 Florencio Valverde.  
 Tomás de Caliz.  
 Francisco Solano Espejo.  
 Valentín Alferez.  
 Manuel Portero.  
 Francisco Ponserradas.  
 Agustín Baquero.  
 José María Velasco.  
 Juan José Sotomayor.  
 Juan Raigón.  
 Santiago Jorge.  
 Genaro Muñoz.  
 Francisco Marquez.  
 José Almedina.  
 Francisco Moyano.  
 Francisco Solano Caliz.  
 José María Casado.  
 Antonio Prieto.  
 Manuel García.  
 Francisco Góngora.  
 Francisco Casado.  
 Francisco Gumersindo Aguilar.  
 José Jiménez.  
 Miguel Comas.  
 José de Varo.  
 Antonio Panadero.  
 Francisco Solano Ramírez.  
 José de Córdoba.  
 José Morales.  
 José Polonio.  
 Manuel Requena López.  
 José Baigón.  
 Rafael Leiva.  
 Francisco Solano García.  
 Antonio Marques.  
 José García Piedracardenas.  
 Miguel Ramírez.  
 José Sánchez Romere.  
 Manuel de Zafra.  
 Juan de Luque Nieto.  
 Joaquín Tablada.  
 Miguel Urbano.  
 Jose Juan Bautista.  
 Antonio de la Paz García.  
 Juan de Dios Arrabal.  
 Juan Mariáño Algaba.  
 Rafael Carretero.  
 Luis Albornoz.  
 Francisco Hidalgo.  
 Francisco Carretero.  
 Rafael Tablada.  
 José Velasco.  
 Manuel Garrasco.

D. Agustín de Alvear.  
 Pedro Luis Rioboo.  
 Diego Muñoz Repiso.  
 Manuel Benítez.  
 Antonio Guzman.  
 Miguel Aguilar.  
 Juan Portero.  
 Joaquín Repiso.  
 Francisco Solano Amo Baena.  
 Francisco Asís Lucena.  
 Antonio Moreno.  
 Miguel Raigón.  
 Antonio Cuello.  
 Antonio Benítez.  
 Francisco Gongora.  
 Francisco Paula Espejo.

Han obtenido votos.

Sr. Marqués de la Vega de Armijo, ciento ochenta y nueve votos . . . . . 189

De cuya exactitud certificamos. Montilla treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — El Alcalde Presidente, Agustín de Alvear. — El Secretario escrutador, Pedro Luis Rioboo. — El Secretario escrutador, Manuel Benítez. — El Secretario escrutador, Diego Muñoz Repiso. — El Secretario escrutador, Antonio de Guzmán el Bueno.

### Segunda sección de Montilla.

Lista de los electores que en la sección de esta villa de Aguilar, perteneciente al Distrito Electoral de la ciudad de Montilla, han tomado parte en la elección de un Diputado a Cortes, respectivo a dicho distrito.

D. José Rafael Agúilar Tablada.  
 Mariano Moreno.  
 Rodrigo de Varo.  
 Alonso Cosano.  
 Bernardo Gómez.  
 Pedro Gutierrez.  
 Rodrigo Lucena.  
 José Navarro.  
 Juan del Río Chaparro.  
 Juan Antonio Prieto.  
 Francisco Antonio del Valle.  
 Manuel Tiscar y Lopez.  
 José Lucena Fernández.  
 Juan Romero Jiménez.  
 Antonio Ramón Calvo.  
 José Carretero.  
 Fernando del Valle.  
 Rafael de Castro.  
 Alonso García Varo.  
 José Joaquín Tablada.  
 Juan José Jurado.  
 Juan del Valle.  
 Antonio Giménez Jurado.  
 Francisco José Carretero.  
 José Carmona Castellano.  
 José Carmona Ruiz.  
 Francisco Romero Lozano.  
 Juan Albornoz Pino.  
 Antonio Luque Palma.  
 Mariano Rasero.  
 Francisco Arenas Morales.  
 Rafael Paniagua.  
 José Mantero y Giménez.  
 Dionisio Cabezas.  
 José Mantero Carmona.  
 Antonio Montero Carmona.  
 Luis Giménez.  
 Antonio Romero.  
 Raúl del Pino.  
 Manuel Fernández.  
 Antonio Ruiz Conde.  
 Manuel Gutierrez.  
 Juan Gutierrez Tiscar.

D. Alonso Prieto.  
 Juan Navarro.  
 Pedro García.  
 Agustín Maldonado Luque.  
 Juan Ramón Romero.  
 José María Olivares.  
 Alonso Tiscar Cordero.  
 Francisco Fernández Abango.  
 Rafael Carrillo y Ortiz.  
 Tadeo Giménez.  
 Francisco de Reipa.  
 Francisco José Gómez.  
 Francisco Javier de la Cámara.  
 Juan Antonio de la Cámara.  
 Ramón de la Cámara.  
 José Martín.  
 Gabriel Martín Maldonado.  
 Gabriel Maldonado Luque.  
 Juan Manuel de Luque.  
 Pedro Fernández.  
 Antonio Gómez.  
 Francisco Iglesias Velarde.  
 Ildefonso del Castillo y Parejo.  
 Edoardo Estrada y Parejo.  
 Pedro de Toro.  
 Juan Gutierrez Pretel.  
 Antonio del Castillo y Parejo.  
 Joaquín del Castillo y Melgar.  
 Francisco Manuel Gamero.  
 Agustín María de la Serna.  
 Agustín María Maldonado.  
 Agustín Carmona.  
 Alonso de Mora.  
 Alonso Hurtado.  
 Andrés del Valle Marquez.  
 Andrés Jurado Romero.  
 Antonio Polonio.  
 Francisco Luque.  
 Antonio María Maldonado.  
 Antonio de Llamas.  
 Antonio Félix Moriana.  
 Antonio Melero.  
 Antonio Giménez Lora.  
 Manuel Giménez Roca.  
 Antonio Gil.  
 Antonio García Ascencio.  
 Andrés Muñoz.  
 Bartolomé Prieto.  
 Francisco Pérez Polo.  
 Francisco Romero Doblas.  
 Francisco Burgos, Pbro.  
 Francisco Saúces.  
 Francisco Tablada.  
 Rafael Tablada.  
 Francisco Sales Carmona.  
 Francisco Cabezas.  
 Francisco Cosano.  
 Francisco Cosano Zamora.  
 Francisco Prieto Paniagua.  
 José Morales Avilés.  
 José Hurtado, Pbro.  
 José de Córdoba.

Candidatos que han obtenido votos.

Exmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, ciento cinco votos . . . . . 105

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores de la Junta electoral de dicha Sección, certificamos: haber procedido con exactitud y pureza en los trabajos electorales de este día, y que las personas suscritas en la lista antecedente son los mismos que han tomado parte en la votación.

Aguilar treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — El Presidente, Antonio María Maldonado. — El Srio. escrutador, Pedro Gutierrez. — El Srio. escrutador, Francisco Fernández Abango. — El Srio. escrutador, Rodrigo de Varo. — El Srio. escrutador, José J. Aguilar Tablada.

Se continuará

### Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 2945.

Diciendo concluir en fin del presente año el arriendo de tres pedazos de tierra con olivos, situados en el ruedo de Bujalance, pertenecientes á la casa central de Espositos de esta ciudad, se anuncia la subasta para su nuevo arrendamiento por cuatro años bajo el tipo de 1142 rs., cuyo acto tendrá lugar el dia 10 del próximo mes de Noviembre á las 12 de su mañana en las oficinas de este Gobierno, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en el Ayuntamiento de Bujalance con la del Sr. Alcalde constitucional. Y para conocimiento del público, he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial poniendo á continuación su cabida y linderos que son los siguientes:

Un pedazo nombrado Manchón de la Zarza, situado en dicho ruedo, que linda á N. L. y S. con olivar que fué del convento de la Encarnación Agustina de esta capital. al S. con olivos de D. Francisco Priego y Pedro Montilla; á P. y S. con olivar de D. Rodrigo de la Cerda, vecino de Montoro, á P. con olivar del Sr. conde de Gorchado, vecino de Antequera, y á P. y N. con otro que perteneció al convento de Sta. Clara de Bujalance, cuyo pedazo de tierra se compone de 4 1/2 aranzadas y en ellas 190 olivos. y 4 plazas vacías.

Otro pedazo compuesto de 4 1/2 aranzadas de tierra y en ellas un olivo, lindando por su frente con tierras del Hospital de Jesús Nazareno de esta capital, al S. y L. con otras del vinculo que posee D. Francisco Porcuna, vecino de Bujalance, á P. y S. con olivar que fué de Doña Luisa Porcuna, y con tierra calma de la Capellania que poseía D. Manuel de Priego, Presbítero, y al N. con el camino que de Bujalance se dirige á la villa de Castro del Río y con la haza de D. Francisco Velasco.

Y el tercer pedazo nombrado del fierro de la lazo, compuesto de 4 aranzadas y 3 cuartas de tierra y en ellas 158 olivos y 31 plazas vacías, lindando al N. con el camino que de Bujalance se dirige á Villa del Río, á P. con tierra contigua al dicho camino, propia de D. Francisco Velasco, Presbítero, al S. con el repetido camino, á L. y S. con haza de la Capellania que poseía D. Andres Diaz Berrocal, á L. y S. con olivos de la Capellania que poseía D. Francisco Gallardo y á N. L. y S. con olivar de la Vinculación de D. Lorenzo Calderon, vecino de Castro.

Cordoba 28 de Octubre de 1858.  
— El Presidente, Manuel Torrecilla.  
El Secretario, Luis Carlos Tirado.

CORDOBA.—1858.

Imprenta y Litografía de D. F. Gómez, calle de la Librería num. 1.